



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM/CM

Lima, 8 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de febrero de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Fernando Hiroito Takamura Zelada

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 261-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 17 de agosto de 2018, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido al Informe Técnico de gabinete respecto de la información declarada por el minero informal Fernando Hiroito Takamura Zelada, se señala, entre otros, que mediante Oficio N° 185-2018/GRP-420030-DR la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (DREM Piura) informa respecto a la presencia de actividad minera desarrollada por el minero informal antes mencionado en el derecho minero "BAYOVAR N° 1" que forma parte del conjunto de concesiones transferidas por el Estado Peruano a la Compañía Minera Misky Mayo S.R.L. en el marco del proceso de promoción de la inversión privada.
2. El Informe N° 261-2018-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que Fernando Hiroito Takamura Zelada se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO respecto del derecho minero "BAYOVAR N°1" con código 12000437Y01, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, conforme a lo declarado en su inscripción ante la SUNAT, al amparo del numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. Asimismo, señala que, realizado el análisis a nivel de gabinete, se ha determinado que las coordenadas consignadas en el REINFO por Fernando Hiroito Takamura Zelada se encuentran dentro del polígono del derecho minero "BAYOVAR N° 1". Además, señala que se ha determinado que las coordenadas UTM de la cantera y los montículos de material consignadas en el Informe N° 04-2018/GRP-DREM-DAM-OAJ/EYGS-OZMBD de la DREM Piura se encuentran dentro del polígono del derecho minero "BAYOVAR N° 1".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

- M
3. Mediante Informe N° 264-2018 MEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de agosto de 2018, referido a la verificación de información en el REINFO, se señala, entre otros, que teniendo en cuenta lo indicado en el Informe N° 261-2018-MEM/DGFM-REINFO, revisado el portal web de la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSION se advierte el contrato de transferencia suscrito entre la empresa minera regional Grau Bayóvar S.A. y la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., en el que también intervienen PROINVERSION y la empresa Companhia Vale Do Rio Doce. En el numeral 2.1 de dicho contrato se describe un listado de bienes y derechos del “Proyecto Bayóvar”, siendo uno de éstos el derecho minero “BAYOVAR N° 1”, código 12000437Y01. Asimismo, señala que mediante Decreto Supremo N° 044-2005-EF se otorga mediante contrato a la empresa Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. las garantías y obligaciones a cargo de las entidades del Estado contenidas en el contrato de transferencia de las concesiones mineras y otros bienes que conforman el “Proyecto Bayóvar” que fue resultado del Concurso Público Internacional N° PRI-82-04 efectuado por PROINVERSION.
- CS.
4. El Informe N° 264-2018-MEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que Fernando Hiroito Takamura Zelada se encontraría realizando actividades mineras de explotación sobre el derecho minero “BAYOVAR N° 1”, el cual se encuentra comprendido como “bien y derecho” del “Proyecto Bayóvar” adjudicado en el marco del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en la empresas del Estado. Asimismo, señala que, de conformidad con el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO el desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en procesos de promoción de la inversión privada.
- S
5. La DGFM mediante Resolución de fecha 20 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 264-2018-MEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo frente a la causal de exclusión por desarrollar actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada, como es el “Proyecto Bayóvar”, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
6. Mediante Escrito N° 2847782, de fecha 27 de agosto de 2018, el recurrente presenta los descargos requeridos por la autoridad minera mediante Resolución de fecha 20 de agosto de 2019.
7. La DGFM mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 119-2019-MEM/DGFM-REINFO, resuelve excluir del REINFO al recurrente, respecto al derecho minero “BAYOVAR N° 1”, por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

M

Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión el desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada, advirtiéndose que se ubica en el denominado “Proyecto Bayóvar” el cual se encuentra vigente y adjudicado a la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.; y ordena actualizar el sistema de Registro Integral de Formalización Minera conforme a lo indicado en el citado informe.

- ↙
8. El Informe N° 119-2019-MEM/DGFM-REINFO, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que el recurrente manifiesta en sus descargos que viene desarrollando actividad minera por nueve años (9) en derecho minero “BAYOVAR N° 1” y declara de forma expresa que existe la negativa de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en llevar a cabo una negociación pese a que las labores mineras desarrolladas no afectan el “Proyecto Bayóvar”, más aun cuando a la fecha el titular de la concesión minera no ha realizado actividad en el referido derecho minero y que, en su caso, extrae “diatomita” con la cual produce un fertilizante denominado “Silicacuicola” para su posterior exportación y comercialización. Asimismo, señala que el recurrente presenta diversos documentos en su descargo, entre ellos el convenio suscrito con la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, de fecha 22 de febrero de 2012, en el cual se otorga uso del terreno superficial de 150 hectáreas por un periodo de 20 años.

- CF
9. El Informe N° 119-2019-MEM/DGFM-REINFO señala que mediante Oficio N° 570-2018/PROINVERSION/SG, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSION remite el Informe N° 10-2018/DPP/SEOI, de fecha 07 de diciembre de 2018 y el Informe Técnico N° 11-2008/DEP/MI, de fecha 27 de noviembre de 2018, en atención a la solicitud de información de la DGFM. En los citados informes de PROINVERSION se indica que el derecho minero “BAYOVAR N° 1” figura como parte de las concesiones transferidas a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en el marco del contrato de transferencia y de acuerdo a los registros del INGEMMET, encontrándose vigente a la fecha. Asimismo, el Informe N° 119-2019-MEM/DGFM-REINFO señala que, en base al análisis efectuado, se advierte que el recurrente se encuentra realizando actividad minera de explotación en el derecho minero “BAYOVAR N° 1”, que se encuentra comprendido en el denominado “Proyecto Bayóvar”, que fue adjudicado a la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en el marco del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en la empresas del Estado, conforme a lo señalado por PROINVERSION mediante el Informe N° 10-2018/DPP/SEOI y el Informe Técnico N° 11-2008/DEP/MI.
- ↙



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

10. El Informe N° 119-2019-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que corresponde excluir del REINFO al recurrente y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero "BAYOVAR N° 1" por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.15 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece como causal de exclusión que el sujeto de formalización desarrolle actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada, como es el caso del derecho minero "BAYOVAR N° 1" comprendido dentro del "Proyecto Bayóvar", el cual se encuentra adjudicado a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. Asimismo, concluye señalando que el recurrente debe suspender la actividad minera en el derecho minero "BAYOVAR N° 1", en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 14.6 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual establece que el minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.
11. A fojas 280-282 obra en el expediente el Informe N° 10-2018/DPP/SEOI, de fecha 07 de diciembre de 2018, remitido por PROINVERSION a la DGFM.
12. A fojas 284-288 obra en el expediente Informe Técnico N° 11-2018/DEP/MI, de fecha 27 de noviembre de 2018, remitido por PROINVERSION a la DGFM. El citado informe señala, entre otros, que el "Proyecto Bayóvar" está constituido por los siguientes proyectos: a) Fosfatos, constituido por 17 concesiones con un área total de 74,059 has ; b) Diatomitas, constituido por 01 concesión minera de una área de 6,981 has; c) Calcareos, constituido por 01 concesión minera de una área de 22,326 has; d) Yeso, constituido por 01 concesión minera de una área de 12,575 has; y, e) Salmueras constituido por 04 concesiones mineras de un área total de 82,195 has.. Asimismo, señala que dichos proyectos fueron transferidos a las empresas que obtuvieron la buena pro en los procesos de promoción de la inversión privada, llevados a cabo entre el 19 de abril de 2005 al 16 de mayo de 2014. Asimismo, señala que, respecto a los fosfatos del "Proyecto Bayóvar", en el marco del contrato de transferencia suscrito el 19 de abril de 2005 se realizó la transferencia de 17 concesiones mineras a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., entre las que se encuentra derecho minero "BAYOVAR N° 1".
13. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros del Sistema Informático de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET referente al derecho minero "BAYOVAR N° 1" en la que se indica que dicho derecho minero se encuentra vigente y el titular es Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

- 
14. Mediante Escrito N° 2904007, de fecha 27 de febrero de 2019 y su ampliatorio N° 2911733, de fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2019 de la DGFM.
 15. Mediante Auto Directoral N° 050-2019-MEM/DGFM, de fecha 22 de abril de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 0431-2019/MEM-DGFM, de fecha 03 de mayo de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada. En ese sentido, señala que si bien es cierto el derecho minero “Bayóvar N° 1” es una de las concesiones transferidas a la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., también es cierto que han transcurrido aproximadamente 15 años desde que se realizó su transferencia y que hasta la fecha dicha empresa no realiza inversión alguna, dedicándose a pagar penalidades.
 17. La resolución impugnada está avalando la inactividad y falta de producción mínima de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. y ante el incumplimiento de producción por dos años consecutivos debería estar incurso en la causal de caducidad y, por tanto, extinguir el derecho minero “Bayóvar N° 1” y revertirlo para el Estado.
 18. El Ministerio de Energía y Minas y la DREM Piura pueden facilitar el contrato de cesión o de explotación con el titular de la concesión minera “Bayóvar N° 1” por cuanto la actividad minera no es extractiva sino superficial no contaminante y se desarrolla sobre mantos de minerales en los que se utiliza 2 martillos percutores, 1 generador eléctrico y sacos para embolsar el mineral denominado “diatomita”, precisando que no se utiliza maquinaria pesada.
 19. La garantía y seguridad del “Proyecto Bayóvar” otorgado por el Estado por aproximadamente 15 años posterga al minero informal peruano que, en su caso, tiene más de 9 años de actividad. Asimismo, indica que la DGFM o la DREM Piura nunca le advirtió de algún problema por el hecho de estar en el área de una concesión minera “BAYOVAR N° 1”, teniendo en cuenta que ya existen casos de formalización aceptadas por otras empresas mineras en el país.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Fernando Hiroito Takamura Zelada, ordenada mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

- 
24. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece las causales de exclusión del REINFO, entre otras, la siguiente: 13.15 Desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
25. En el caso de autos, la DGFM realizó la verificación en gabinete del área declarada por el recurrente en el REINFO, conforme se desprende del Informe N° 261-2018-MEM/DGFM-REINFO. En dicha verificación se determinó que el área que declaró en su inscripción en el REINFO se encuentra dentro del área del derecho minero “BAYOVAR N°1”, con código 1200043/Y01, el cual fue transferido por el Estado Peruano a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada.

- 
26. De la revisión del expediente se puede apreciar las siguientes situaciones jurídicas del recurrente: 1) El sujeto de formalización, en su inscripción en el REINFO, declaró que se encontraba realizando actividades mineras sin autorización alguna en un área determinada ubicada dentro de la concesión minera “BAYOVAR N°1”; y, 2) El titular de la concesión minera “BAYOVAR N°1” es Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en mérito al contrato de transferencia efectuado por el Estado Peruano en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada.

- 
27. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.15 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO el desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley, en vista que el área declarada en el REINFO se encuentra ubicada en el área de un derecho minero que fue transferida por el Estado en un proceso de promoción de la inversión privada.

- 
28. En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que el hecho que la titular minera del derecho minero “BAYOVAR N°1” no se encuentre realizando actividades mineras a la fecha, no suspende o deja



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 411-2019-MINEM-COM

sin efecto lo establecido numeral 13.15 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM, por lo tanto la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en los hechos evidenciados en el informe que la sustentan y la norma antes citada. Asimismo, debe precisarse a la recurrente que no es obligación de las autoridades mineras advertir a los administrados de las obligaciones o regulaciones establecidas en las normas mineras que son de carácter público.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Hiroito Takamura Zelada contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Hiroito Takamura Zelada contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2019, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO